

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

MOISES RAMIREZ, H.N.C.
FINCA CASUALIDAD

- y -

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES

CASO NUM. P-3543
D-979

Ante: Lcdo. Jesús M. Díaz
Oficial Examinador

Comparencias:

Sr. Moisés Ramírez
Sra. Betty Vega
Por el Patrono

Sr. Elugerio Vázquez
Por la Peticionaria

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 3 de enero de 1984 el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores radicó una Petición para la Investigación y Certificación de Representante alegando que existía una controversia relativa a la representación de empleados utilizados por el Sr. Moisés Ramírez h.n.c., Finca Casualidad.

El Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo, en lo sucesivo "la Junta" emitió, el 1 de febrero de 1984, una orden para que se celebrarán elecciones antes de llevarse a cabo la audiencia. Las elecciones se condujeron el 24 de febrero de 1984.

El 29 de febrero de 1984 el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores radicó un escrito en el cual expuso varios planteamientos en relación al proceso eleccionario y solicitó que el mismo se considerara válido y que se le certificara como

representante exclusivo de los empleados para la negociación colectiva.

Por su parte, el patrono radicó un escrito el 2 de marzo del año en curso, en el cual alegó que no participaron la mayoría de los empleados en el proceso eleccionario y solicitó que se anularan las elecciones.

El 21 de marzo de 1984 la Junta concedió un plazo al Sr. Moisés Ramírez para que mostrara causa para que se celebrara una audiencia antes de certificar al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

El 4 de abril de 1984, el Lcdo. Gil A. Morales, representando al Sr. Moisés Ramírez, mediante una comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta, formuló varios planteamientos a nombre de su representado.

El 17 de abril de 1984 la Junta emitió una Resolución en la que ordenó la celebración de una audiencia a los fines de dilucidar los planteamientos del Sr. Moisés Ramírez y se requirió la comparecencia de la Sra. Betty Vega y de la Sra. Aminta Martínez Vda. de Romaguera.

El Aviso de Audiencia fue emitido por el Presidente de la Junta el 18 de abril de 1984. Dicha audiencia se celebró el 17 de mayo del presente año, ante el Oficial Examinador, Lcdo. Jesús M. Díaz. A la misma comparecieron las partes interesadas y presentaron evidencia en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Sra. Aminta Martínez Vda. de Romaguera no compareció. La Petición fue enmendada por el Oficial Examinador a los fines de incluir a la Sra. Betty Vega, esposa del Sr. Moisés Ramírez, como parte patronal en este caso.

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Sra. Betty Vega, esposa del Sr. Moisés Ramírez, otorgó un contrato de arrendamiento el 15 de mayo de 1980 con la Sra. Aminta Martínez Vda. de Romaguera, mediante el cual la arrendataria recibía en arrendamiento la finca denominada Casualidad, localizada en el Bo. Guayabo del Municipio de Aguada, Puerto Rico.

La finca aludida es dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y se utilizan empleados en dichas tareas: por lo que el Sr. Moisés Ramírez y su esposa, Betty Vega, son un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA, Sec. 61 s.s.^{1/}

II. La Organización Obrera:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante denominado el Sindicato, es una entidad que organiza y representa trabajadores para la negociación colectiva y es, por lo tanto,

^{1/} La Sra. Betty Vega declaró que su esposo administraba la finca y tenía a su cargo la supervisión de los trabajos en la misma conjuntamente con un capataz de nombre Heriberto Rodríguez Valle. (T.O. págs. 9, 20 y 21.)

El Sr. Moisés Ramírez describió sus funciones en la finca indicando que tenía a su cargo la administración de la Finca Casualidad. Más aún, el Sr. Moisés Ramírez es quien ha tenido a su cargo la representación del patrono en todos los trámites ante esta Junta. El señor Ramírez está casado con la Sra. Betty Vega y el contrato de arrendamiento se otorgó estando éstos casados. (T.O. págs. 3, 4, 14 y 15).

Consideramos que no se ha causado perjuicio alguno al enmendarse por el Oficial Examinador la Petición en el caso de epígrafe de manera que se incluyera a la Sra. Betty Vega como parte patronal. (Ley de Relaciones del Trabajo, Artículos 5 y 9(a) - Reglamento Número 2 de la Junta, Artículo III, Secciones 5 y 9 y Artículo VIII.)

Véase el contrato de arrendamiento otorgado por la Sra. Betty Vega y la Sra. Aminta Martínez Vda. de Romaguera. (Exhibit #8 de la Junta).

una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo, supra.

III. La Unidad Apropriada:

Durante el proceso de investigación, así como también en la audiencia, el Sindicato y el patrono convinieron en que la unidad de empleados establecida en la Petición es apropiada a los fines de la negociación colectiva. Esta incluye:

"Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, en su Finca Casualidad, localizada en Aguada, Puerto Rico; Excluidos: Administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, operadores de equipo mecanizado y cualquier otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados b hacer recomendaciones al efectó."

En cuanto a tal unidad de empleados debemos señalar que la misma corresponde a la unidad tradicional en la fase agrícola de la industria azucarera, por la presente concluimos que la misma es apropiada a los fines de la negociación colectiva.^{2/}

IV. Las Objeciones:

El patrono alegó, en comunicación radicada en marzo 2 de 1984, que el Aviso de Elecciones le había llegado tarde; que en la semana de las elecciones no se encontraban presentes trabajando en la Finca Casualidad y que en la finca aludida laborán unos 15 trabajadores y que la mayoría no fue a votar toda vez que acudieron al proceso eleccionario unos 7 empleados.

De otra parte, la unión alegó, mediante Moción radicada el 29 de febrero del presente año, que el patrono había suspendido

^{2/} Durante la audiencia se aceptó en evidencia la nómina que cubre el período del 14 de febrero al 16 de febrero del año en curso. En dicha nómina aparecen un total de 15 trabajadores. Se verificó con las partes que los trabajadores que votaron el día 24 de febrero de 1984 efectivamente aparecían en la nómina aludida. (Exhibit Núm. 4; T. O. págs. 7, 8, 10, 32).

a los empleados antes de celebrarse las elecciones; que no proveyó las nóminas para la lista de votantes; que por las razones aludidas comparecieron sólo 7 trabajadores al proceso electoral; que el patrono había adelantado el pago a un grupo de empleados.

V. Análisis:

Durante la audiencia el patrono aceptó que no ocurrieron irregularidades durante el proceso eleccionario efectuado el 24 de febrero de 1984. No se produjo por parte del patrono ningún tipo de señalamiento en relación a la conducta del Examinador así como de los trabajadores que participaron en las elecciones mencionadas.^{3/}

La unión pretendió alegar que el patrono había tratado de intervenir con los derechos de los trabajadores antes y durante el proceso de elección. No obstante, no presentó prueba alguna en apoyo de tales aseveraciones.^{4/}

La elección se llevó a cabo el 24 de febrero de 1984 arrojando los siguientes resultados, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos Revisada, copia de la cual se le suministró a las partes:

1. Número de Votantes Elegibles . . .	7
2. Votos válidos contados	7
3. Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores	4
4. Votos en contra de la Unión Participante	3
5. Votos recusados	0
6. Votos Nulos	0

^{3/} De hecho, el Sr. Moisés Ramírez indicó categóricamente que no tenía queja alguna en relación al comportamiento de los empleados durante la celebración de las elecciones. (T. O. pág. 26).

^{4/} Lo que sí quedó establecido fue que el patrono le pagó a los trabajadores antes de celebrarse las elecciones porque éstos, según él, se lo habían solicitado. (T. O. págs. 32, 33).

El Sindicato obtuvo la mayoría de los votos que se emitieron. Al no contarse con listas los empleados votaron recusados y prestaron cada uno de ellos declaraciones juradas en las cuales indicaron, entre otras cosas, que eran empleados de la Finca Casualidad.^{5/}

El Sr. Moisés Ramírez alegó que era necesario que la mayoría de los empleados votaran en el proceso eleccionario para que éste fuera válido. En otras palabras, su objeción al proceso eleccionario consiste en que no participó la mayoría de los empleados que trabajan en la Finca Casualidad. La cuestión descrita ha sido resuelta por la Junta en varios casos, específicamente en el caso de Corporación de Servicios del Centro Médico de P. R. y Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de P. R. Caso Núm. P-3180, D-709, del 12 de diciembre de 1975, expresamos lo siguiente:

"La norma de la Junta es que la mayoría se logra cuando la alternativa seleccionada obtiene más de la mitad de la suma de los votos válidos contados y las papeletas recusadas."

Además, en el caso de Agustín Aramburo, h.n.c. Colonia Australia y Sindicato de Obreros Unidos del Sur de P. R., Caso Núm. P-2387, D-458, del 17 de marzo de 1967, el patrono alegó lo siguiente:

"Que la elección no es representativa porque sólo votó el 43% de los elegibles y que ninguna de las uniones participantes obtuvo siquiera un 25% del total de los votantes elegibles."

La Junta, frente a las alegaciones expuestas, resolvió lo siguiente:

^{5/} Se aceptó por el Sr. Moisés Ramírez durante la audiencia que los empleados que votaron en las elecciones eran empleados que se desempeñaban en la Finca Casualidad y cuyos nombres aparecen en la nómina del 14 de febrero al 16 de febrero de 1984. (Exhibit #4 de la Junta.)

"Estas alegaciones carecen de méritos. En primer lugar, esta Junta ha certificado a organizaciones obreras en casos en que el por ciento de votantes que ha participado en la elección en relación con el número de votantes elegibles, ha sido menos del 43%. Además desde prácticamente sus comienzos estableció la norma que ha sostenido consistentemente, de que los votantes elegibles que no votan en una elección delegan en los que votan, a menos que se alegue y se pruebe que las personas que votaron carecieron de igual y amplia oportunidad de hacerlo. Esta norma, sin embargo, no debe aplicarse en situaciones extremas cuyas conclusiones puedan resultar absurdas y dar lugar a una certificación insustancial. En este caso la objetante no ha alegado ni ha suministrado prueba en el sentido de que las personas que no votaron carecieron de igual y amplia oportunidad de hacerlo."

El resultado de las elecciones arrojó que la mayoría de los empleados que acudieron al proceso electoral apoyaron al Sindicato y la unión aludida obtuvo más de la mitad de los votos válidos contados y papeletas recusadas.^{6/}

En vista de lo expuesto, consideramos que la objeción del patrono a la elección celebrada en este caso es incorrecta en derecho.^{7/}

^{6/} En el caso de Agustín Aramburo h.n.c. Colonia Australia, supra, se indica en relación a la forma de determinar la mayoría, lo siguiente:

"Una vez la Junta ha determinado que la elección es representativa, como es este caso, la mayoría se determina a base de los que emiten sus votos y no a base de los elegibles. En tal caso, lo determinante es que la unión seleccionada obtenga más de la mitad de los votos válidos contados y papeletas recusadas."

Por otro lado, en la audiencia el patrono se limitó a defenderse de las imputaciones del sindicato que lo señalaban como que había obstaculizado el proceso eleccionario y no demostró que se le impidiera o que no tuvieran igualdad de oportunidades los otros empleados que no participaron en el proceso aludido. (T. O. págs. 32, 33)

^{7/} El señor Ramírez expresó que su oposición a las elecciones era porque no habían participado la mayoría de los empleados. (T. O. págs. 26, 27)

En cuanto al aspecto relativo a la notificación, debemos señalar que el patrono fue notificado sobre la celebración del proceso eleccionario. De hecho, desde enero de 1984 conocía que existía

El Sindicato obtuvo la mayoría de los votos que se emitieron y en virtud de las razones expuestas, lo certificaremos como representante exclusivo de los empleados comprendidos en la unidad mencionada en el Apartado III de esta Decisión y Certificación de Representante.

VI. Certificación de Representante:

A virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores ha sido designado y elegido por una mayoría de los trabajadores que laboran para el patrono Moises Ramírez y/o Betty Vega h.n.c. Finca Casualidad, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos los operadores de equipo mecanizado.

(Continuación Escolio 7)

una Petición de Investigación y Certificación de Representante para la negociación colectiva con el patrono de la Finca Casualidad. (T.O. págs. 18, 19, 24 y 29).

Ciertamente no parece aceptable la excusa del patrono consistente en que recibía la correspondencia en otro lugar y que no pudo enterarse a tiempo del día en que se celebrarían las elecciones. (T.O. págs. 23 y 24). Por último, el señor Ramírez envió una carta en la cual se anuncia la intención de expropiar alegadamente parte de la finca que le fuera arrendada por parte del Municipio de Aguada. (Exhibit #7 Junta). La comunicación aludida se limita a anunciar la intención de expropiar pero no indica cuando se llevaría a cabo esa expropiación y debemos recordar que el contrato de arrendamiento entre la Sra. Betty Vega y la Sra. Aminta Martínez Vda. de Ramaguera expira el 25 de mayo de 1985. Además, la comunicación señala que podrían ser expropiadas de 40 a 50 cuerdas de terreno y el contrato de arrendamiento mencionado cubre unas 125 cuerdas de terreno. (Exhibit #8 de la Junta). Entendemos que la situación expuesta no impide el que certifiquemos al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores como representante de los empleados que trabajan en la Finca Casualidad.

POR TODO LO CUAL y de conformidad con el Artículo 5(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es el representante exclusivo de todos los empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipo de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1984.



(Fdo) Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo) Lcdo. Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

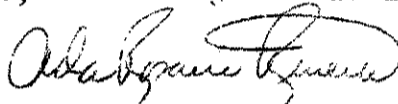
(Fdo) Lcdo. Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Certificación de Representante a:

- 1- Lcdo. Gil. A. Morales Rivera
Apartado 624 (Victoria Station)
Aguadilla, Puerto Rico 00605
- 2- Sr. Victor Lorenzo
Supervisor Area I, Central Coloso
Apartado 4037
Aguadilla, Puerto Rico 00603
- 3- Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
Apartado - 5246
Puerta de Tierra, Puerto Rico 00906

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

